



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 62674/2019/EP1/1/CNC1

Reg.n° 1293 /2021

///nos Aires, 09 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de ----- Ifran en esta causa n° CCC 62674/2019/EP1/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió rechazar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis*, inciso 5° de la ley 24.660 y, en consecuencia, no hizo lugar a la incorporación de Ifran al régimen de libertad condicional. Contra esa decisión, su defensa dedujo recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. En lo sustancial, al resolver, el juzgado de ejecución reseñó, en primer lugar, que Ifran se encuentra cumpliendo la pena de única de tres años de prisión impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, comprensiva de la pena de tres meses dictada por ese órgano y la de tres años de prisión de ejecución condicional dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 por haber sido declarado penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, en concurso real con abuso sexual. Destacó que dicha pena vencería el 24 de marzo de 2022.

Respecto a la inaplicabilidad de las limitaciones previstas en el artículo 14, segundo párrafo, del Código Penal, el juez de ejecución consideró que del dictado de una condena en suspenso en la primera de las sentencias dictadas en contra de Ifran nada podía derivarse respecto de la ejecución en las presentes actuaciones, toda vez que tal sentencia había perdido vigencia por



haberse incurrido en una de las causales de revocatoria y unificación previstas en los artículos 27 y 58 del Código Penal.

Por otra parte, en lo referido a la planteada inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 *bis* de la ley 24.660, el juez explicó que el Congreso de la Nación avaló un nuevo modo de progresividad que consideró más apropiado para cumplir con el objetivo de la reinserción social.

Hizo mención a que fue voluntad del legislador la de agravar los requisitos para acceder a la progresividad, intensificando el tratamiento para los condenados por delitos como el cometido por Ifran y que ello resulta parte de la discrecionalidad legislativa que modela la respuesta punitiva del Estado.

Consideró que en la actual redacción del artículo 56 *bis* de la ley de ejecución penal, el legislador ha tenido en cuenta razones de política criminal que limitan el acceso a los institutos comprendidos en el período de prueba y de libertad anticipada y que dicha decisión se fundamenta en la necesidad de intensificar el tratamiento penitenciario en casos en los que se ha registrado una comisión delictiva violenta.

Destacó que en la actualidad, el legislador ha querido reservar para quienes se encuentran comprendidos en el artículo 56 *bis* de la ley 24.660 una sola alternativa al encierro que es el período de preparación para la liberación y que, en definitiva, es tarea de éste decidir los lineamientos generales de la política criminal mediante sus facultades específicas al ser quien sanciona las leyes.

En otro sentido, consideró que la decisión legislativa de discriminar tales delitos como aquel por el que resultara condenado Ifran no lesionaba el principio de igualdad, por cuanto se trata de una cuestión de política criminal que no colisiona con el artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto el artículo 8º de la ley 24.660





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 62674/2019/EP1/1/CNC1

(reformado por la ley 27.375) establece una categorización que el Legislador no utilizó.

Finalmente, el juez refirió que *“la excepción contenida en el artículo 56 bis de la ley 24.660 no luce violatoria del ideal resocializador en tanto, el aquí condenado, cuenta con el período previsto en el art. 56 quáter, período que puede anticiparse mediante la aplicación del estímulo educativo, así como a las salidas comprendidas en él, máxime cuando se avizora la existencia de un pronóstico de favorable reinserción social emitido por el Consejo Correccional del establecimiento donde se encuentra alojado.*

Así entonces la decisión legislativa de excluir al condenado por un delito patrimonial al régimen de la libertad condicional no implica dejar a un lado el régimen de progresividad y el aludido objetivo de reinserción social, si bien lo afecta sustancialmente al dilatar los plazos más allá del requisito temporal previsto para la libertad condicional”.

III. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de Ifran presentó un escrito en el que profundizó los agravios presentados en el recurso de casación.

IV. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.4 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha considerado que previo al tratamiento de la validez constitucional de una norma, corresponde al tribunal interviniente determinar si aquella resulta, o no, aplicable al caso en concreto.



En efecto, en el precedente “**Ramírez**” de esta Sala (rta. 29/08/17, reg. 752/2017) citado por la defensa, se dijo que el análisis de constitucionalidad que había sido llevado adelante por dos de los magistrados de la causa presentaba: *“(…) el defecto de no atender a lo que la propia Constitución Nacional determina para que un tribunal o juez se pronuncie sobre la legitimidad constitucional de una norma. En esa dirección (…) el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que ‘[c]orresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación (…)’.* Se prosiguió refiriendo que *“(…) sabido es que la norma admite la posibilidad de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma, pueda llevarse a cabo por cualquier juez, esto es, el denominado sistema difuso de inconstitucionalidad. Sin embargo (…) más allá de esta posibilidad, la cláusula constitucional reclama que el análisis de constitucionalidad de una ley únicamente puede llevarse a cabo frente a un caso concreto regido por la norma de la que se trate (…) en consecuencia, en todo análisis de legitimidad constitucional, la Constitución Nacional reclama, en primer término, por parte del intérprete, que determine si la norma resulta, o no, aplicable al caso (…) sólo en la medida en que se resuelva primero esta cuestión, y se llegue a la conclusión de que la norma de la que se trata es aplicable al caso concreto, resulta entonces viable el análisis de constitucionalidad de la norma (…) ello es así, pues del contrario, significaría llevar adelante, como ha sucedido en el caso a estudio, un análisis de constitucionalidad en abstracto (…)”.*

En el decisorio recurrido en la referida causa el *a quo*, sin haber previamente establecido que el artículo 13 del Código Penal, fuese aplicable o no al caso con arreglo a la interpretación que de él debía efectuarse, se había abocado al análisis de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 62674/2019/EP1/1/CNC1

constitucionalidad del artículo 14, primera oración, del Código Penal, por lo cual esta Sala anuló la decisión recurrida. Así lo hizo, por entender que la falta de decisión acerca de cuáles eran los requisitos que reclamaba la norma de mención, y cuáles de ellos se hallaban cumplidos en el caso, determinaba que el análisis de constitucionalidad hubiese sido realizado en abstracto, lo cual evidenciaba un defecto manifiesto en la resolución recurrida que justificaba su anulación.

Una situación análoga se consideró en el precedente “**Brizuela**” (rta. 7/11/2017, reg.1147/2017), en el que también se resolvió anular la decisión recurrida por la que el *a quo* no había hecho lugar a una solicitud de salidas transitorias a la cual la fiscalía, sin perjuicio de que había sostenido la inconstitucionalidad del artículo 56 *bis* de la ley 24.660, se había opuesto por considerar que no se reunían en el caso los requisitos que establecía la restante normativa legal aplicable al beneficio peticionado. El juez de mérito, sin analizar la procedencia de la oposición de la fiscalía a la concesión, y su incidencia para la decisión del caso, se avocó sin más a la cuestión de constitucionalidad introducida, la que terminó rechazando. Con base en el criterio fijado en “**Ramírez**” esta Sala anuló así la decisión, como ya se anticipó, por considerarse que la falta de tratamiento de los argumentos brindados por la fiscalía para oponerse al beneficio, y la inexistencia, en definitiva, de una decisión fundada sobre la aplicación al caso de las normas que a todo evento hubiesen dado apoyo a la postura de aquella, había derivado en que el análisis de constitucionalidad respectivo se hubiese hecho en abstracto, y que por lo tanto desconocía los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, que limita tal tipo de examen a que la norma de que se trate fuese aplicable al caso en concreto, lo cual evidenciaba un defecto manifiesto en la resolución recurrida.



Finalmente, una cuestión similar fue tratada en los precedentes “**Villa**” (rta. 19/12/17; reg. 1369/17) y “**Coronel**” (rta. 11/10/18; reg. n° 1304/18) en los que se ratificó el criterio adoptado en los ya mencionados precedentes “**Ramírez**” y “**Brizuela**”.

Observamos que en el caso se verifica una situación análoga, *mutatis mutandi*, a la analizada en los mentados precedentes.

En efecto, de la resolución impugnada surge claramente que el magistrado de ejecución omitió analizar de modo previo al abordaje del planteo de inconstitucionalidad, si la norma en cuestión era aplicable al caso en concreto, es decir, si en la situación particular de ----- Ifran se cumplían o no los requisitos legales que establece el régimen de libertad condicional. En cambio, realizó un análisis en abstracto del artículo 14 – segunda parte del Código Penal, lo cual priva de motivación suficiente a la decisión puesta en crisis y justifica la anulación que se propone.

Cabe señalar en ese sentido, que al presente legajo fue incorporado el informe confeccionado por la unidad de alojamiento de Ifran relativo a su posible inclusión al régimen de libertad condicional. En aquél, el Consejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos se expidió, por unanimidad, de manera positiva a la incorporación del encartado al régimen de libertad condicional.

Sin embargo, pese a haberse incorporado dicho informe, éste fue inexplicablemente soslayado por el *a quo* en su análisis, quien –como ya se señaló decidió adentrarse al tratamiento en abstracto del artículo 14 segunda parte del Código Penal, sin llevar a cabo un análisis de las condiciones y requisitos legales del instituto petitionado en el caso en concreto, que se exigía por mandato constitucional, previo al examen de la constitucionalidad de la norma en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 62674/2019/EP1/1/CNC1

De esta manera, más allá del acierto o error del análisis llevado a cabo por el *a quo* respecto de la validez constitucional de la norma puesta en tela de juicio, lo cierto es que en el aspecto aquí precisado, la resolución presenta un defecto de motivación en los términos del artículo 123 del código ritual, que justifica su nulidad, conforme a la doctrina que surge de los precedentes ya referenciados.

Por todo lo expuesto, consideramos que debe anularse la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir el caso al juzgado de origen a fin de que, luego de disponer lo que estime correspondiente con arreglo a lo aquí señalado, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa, sin imposición de costas en esta instancia (artículos 116 de la Constitución Nacional y 471, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada, y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso al juzgado de origen a fin de que, luego de disponer lo que estime correspondiente con arreglo a lo señalado en los fundamentos de esta resolución, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa, sin costas (artículos 116 de la Constitución Nacional y 471, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte



Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

JUEZ

Ante mí:

GUIDO WAISBERG

SECRETARIO DE CÁMARA

